**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA A RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA CONCESIÓN PARA OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, AMBAS EN LA REGIÓN 9 QUE COMPRENDE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS E HIDALGO.**

**ANTECEDENTES**

1. **Prórroga y modificación de la Concesión de Red.** El 13 de octubre de 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) otorgó en favor de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (“Telcel”) la prórroga y modificación de la concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con una vigencia de 15 (quince) años y vencimiento el 13 de octubre de 2015 (la “Concesión de Red”).

Así, la condición 1.2. de la Concesión de Red, denominada “*Objeto y servicios*”, estableció, entre otros aspectos, que Telcel se obligaba a prestar los servicios señalados en los Anexos de dicha Concesión. Asimismo, en la condición 1.3., denominada “*Compromisos y modificación de cobertura*”, se estableció que los compromisos de cobertura a los que se obligaba Telcel se encontraban señalados también en los Anexos de la propia Concesión de Red.

En concordancia con lo anterior, en la condición A.2. del Anexo A de la Concesión de Red se establecieron como servicios comprendidos, los siguientes:

1. Radiotelefonía móvil con tecnología celular;
2. Telefonía rural dentro del área de cobertura autorizada;
3. Comercialización, entre los usuarios del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular, de servicios de larga distancia nacional e internacional proporcionados por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para tal efecto;
4. Servicio de telefonía pública en los términos que establece el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996;
5. Servicios de operadora autorizados a los concesionarios del servicio local, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto se emita, y
6. Servicio de radiolocalización móvil de personas a través del envío de mensajes cortos por conducto de la Red celular de radiocomunicación.

Finalmente, en la condición A.3 del Anexo A de la Concesión de Red se estableció que Telcel podría prestar los servicios establecidos en la condición A.2 exclusivamente en la Región 9 celular, que comprende el Distrito Federal y los Estados de México, Morelos e Hidalgo.

1. **Prórroga y modificación de la Concesión de Bandas.** El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel la prórroga y modificación de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, con una vigencia de 15 (quince) años y vencimiento el 13 de octubre de 2015 y con cobertura en la Región 9 celular, que comprende el Distrito Federal y los Estados de México, Morelos e Hidalgo (la “Concesión de Bandas”).

Así, la Concesión de Bandas estableció en su condición 4, denominada “*Servicios que podrá prestar el Concesionario*”, que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de dicha concesión, se destinarían exclusivamente a la prestación del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular, a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el Anexo A de la Concesión de Red.

Dicha Concesión de Bandas autorizó el uso de 333 pares de frecuencias en las bandas de 835-845/880-890 MHz con 30 kHz de espaciamiento entre canales, correspondientes al grupo celular “B” y 83 pares de frecuencias en las sub-bandas 846.510-848.970 MHz y 891.510-893.970 MHz, correspondientes a la extensión del grupo celular “B”, exclusivamente en el área de cobertura autorizada.

1. **Solicitud de Prórroga.** El 20 de abril de 2010, el representante legal de Telcel presentó ante la Secretaría escrito por el que solicitó la prórroga de vigencia de diversas concesiones, entre las que se encontraban la Concesión de Bandas y la Concesión de Red (la “Solicitud de Prórroga”), mismo que fue remitido el 11 de mayo de 2010 a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “Comisión”), por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría mediante el oficio 2.1.203.-2505.
2. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
3. **Resolución de preponderancia en el sector de telecomunicaciones.** Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, el Instituto emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y les impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”* (sic), misma que le es aplicable a Telcel.
4. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
5. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
6. **Opinión en materia de Competencia Económica.** Con oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/063/2015 de fecha 8 de mayo de 2015, la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, emitió opinión en materia de competencia económica con respecto a la Solicitud de Prórroga.
7. **Opinión en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Con oficios IFT/225/UC/2013/2015 e IFT/225/UC/2262/2015 de fechas 14 de septiembre y 7 de octubre, ambos de 2015, respectivamente, la Unidad de Cumplimiento informó a la Unidad de Concesiones y Servicios respecto del estado que guarda el cumplimiento de obligaciones a cargo de Telcel, con respecto a la Solicitud de Prórroga.
8. **Opinión en materia de Espectro Radioeléctrico para la Concesión de Bandas.** Con oficio IFT/222/UER/DGPE/052/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, emitió el dictamen de planificación espectral para la banda de frecuencias 824-849/869-894 MHz, así como el dictamen técnico en el que se establecen las medidas técnico-operativas para evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales.
9. **Aprovechamiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Con oficios 349-B-359 de fecha 22 de septiembre de 2015 y 349-B-374 de fecha 6 de octubre del mismo año, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la “SHCP”), autorizó el monto del aprovechamiento que deberá pagar Telcel por el otorgamiento de la prórroga de la Concesión de Bandas.

En virtud de los Antecedentes referidos y

**CONSIDERANDO**

**Primero.-** **Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. En este sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver sobre el otorgamiento de las concesiones señaladas, así como resolver respecto de la prórroga, modificación o terminación de las mismas.

El artículo 6 fracciones I, VI y XXXVII del Estatuto Orgánico, establece como atribuciones del Pleno del Instituto, entre otras la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones a fin de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia, y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Así, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno, solicitando opinión previa a la Unidad de Competencia Económica tratándose de prórrogas de concesión de uso comercial.

En este orden de ideas, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de la prórroga, modificación o terminación de las mismas, además de tener a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga de mérito.

**Segundo.-** **Marco normativo general aplicable a prórrogas de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, serán resueltos en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el cual señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, continuarán su trámite ante dicho órgano en los términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En concordancia con lo anterior y en virtud de que la Solicitud de Prórroga se presentó durante la vigencia de la hoy abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (la “LFT”), la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para el análisis de la misma se encuentra contenida en la propia LFT, específicamente en los artículos 19 y 27 del citado ordenamiento, los cuales disponían lo siguiente:

“**Artículo 19.** Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, a juicio de la Secretaría.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar; lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.”

“**Artículo 27.** Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.”

En este sentido, las disposiciones legales transcritos prevén que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias y de redes públicas de telecomunicaciones, respectivamente, es necesario que el concesionario: (i) hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar; (ii) lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y (iii) acepte las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.

Por otra parte, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos, hasta su terminación.

En ese tenor, resulta conveniente señalar que la Concesión de Red establece en su condición 1.5, denominada “*Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables*”, lo siguiente:

“**1.5. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables.** La Concesión, incluyendo la instalación, operación y explotación de la Red y de los servicios comprendidos en sus Anexos, deberá sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las Reglas, los Planes técnicos fundamentales, así como los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y sus Anexos.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, y a las cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.”

Por su parte, la Concesión de Bandas en su condición 8, denominada “*Legislación, normatividad y disposiciones administrativa aplicables*”, establece lo siguiente:

“**8. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables.** El uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que expida la Secretaría o la Comisión, así como a las condiciones establecidas en esta Concesión.

Asimismo, en lo no previsto en la Concesión, se aplicará en forma supletoria, la Prórroga y modificación de concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas, a partir de su entrada en vigor.”

En virtud de lo anterior, no obstante que el análisis que realice el Instituto respecto de la Solicitud de Prórroga debe llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos en la LFT, disposición legal vigente al momento de iniciar el trámite de la Solicitud de Prórroga de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicha Solicitud, debe apegarse al procedimiento de concesionamiento que se encuentra previsto en la Ley. Es por ello que en la resolución del trámite de la Solicitud de Prórroga, debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en los artículos 66 y 67 fracción I -respecto de la Concesión de Red-, así como 75 y 76 de la Ley -respecto de la Concesión de Bandas-.

**Tercero.- Prórroga de la Concesión de Red.** Por lo que toca a la prórroga de la Concesión de Red, si bien es cierto que el artículo 72 de la Ley únicamente señala a las concesiones únicas como susceptibles de prórroga de su vigencia, esto no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones escapan del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal. Considerar que el marco jurídico actual no contempla a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conllevaría a la interpretación de que los mismos no se encuentran regulados por el actual marco normativo.

Así, no debe pasarse por alto que los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de la Concesión de Red, devienen en servicios públicos de interés general en virtud de lo señalado por el artículo 6o. Apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que los mismos sean prestados en condiciones de competencia y continuidad, entre otras.

En ese sentido, el artículo 3 fracción XII de la Ley define a la concesión única como el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Derivado de lo anterior y como ya ha sido resuelto previamente por el Instituto, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva de manera favorable, la regla general implica, como consecuencia, el otorgamiento de una concesión única.

Es por ello que, en la resolución que emita el Instituto respecto de la Solicitud de Prórroga de la Concesión de Red, debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el cual en su artículo 66 señala que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 de la Ley, establece que la concesión única será para uso comercial cuando la misma confiera el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, utilizando para ello una red pública de telecomunicaciones, como sucede en el caso que nos ocupa.

**Cuarto.- Calidad de Agente Económico Preponderante del Concesionario.** El artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece la posibilidad de que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía obtengan autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Para el caso de los agentes económicos preponderantes, se establece que sólo podrán obtener dicha autorización cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto por las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del propio Decreto de Reforma Constitucional.

De lo anterior se desprende que el marco jurídico vigente establece disposiciones específicas para los agentes económicos declarados como preponderantes, con respecto al régimen que deberá observarse para transitar a la concesión única o para prestar servicios adicionales. Lo anterior otorga un derecho a los particulares, dejando a su potestad la posibilidad de solicitar el tránsito de sus concesiones o prestar servicios adicionales.

Como se señaló anteriormente, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva favorablemente, la consecuencia sería el otorgamiento de una concesión única. No obstante lo anterior, para el caso en que el solicitante de la prórroga forme parte del agente económico preponderante, deberá observarse lo señalado por el artículo Décimo Transitorio fracción II del Decreto de Ley, mismo que establece que para los casos en que el agente económico preponderante opte por transitar a la concesión única, deberá estar en cumplimiento efectivo de las medidas expedidas por el Instituto, cuando menos durante 18 (dieciocho) meses en forma continua.

Atendiendo a que en su oportunidad el Instituto emitió las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, y que las mismas han entrado en vigor en distintas fechas, cabe destacar que a la fecha de la presente Resolución, el Instituto no ha emitido constancia alguna a Telcel respecto del cumplimiento efectivo de las medidas impuestas, por lo que de resolverse favorablemente la prórroga de la Concesión de Red, resultaría improcedente el otorgamiento de una concesión única a este concesionario.

Sin embargo, considerando que los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de la Concesión de Red son servicios públicos de interés general, el Estado debe garantizar la continuidad en la prestación de los mismos. Por tal razón, el Instituto estima conveniente otorgar a Telcel un título de concesión para uso comercial que le permita continuar prestando los servicios antes señalados.

Lo anterior no limita la posibilidad de que una vez que Telcel acredite el cumplimiento de las medidas impuestas por el Instituto, este órgano autónomo le otorgue el título de concesión correspondiente que le permita prestar de manera convergente todos los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, siempre que Telcel cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, así como lo señalado al efecto por los artículos 276 de la Ley y 28 de los “*Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015.

**Quinto.- Prórroga de la Concesión de Bandas.** El artículo 10 fracción II de la LFT señalaba que el espectro para usos determinados eran aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que podían ser utilizadas para los servicios que autorizara la Secretaría en el título correspondiente. Por su parte, el artículo 11 fracción I del citado ordenamiento establecía que se requería concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 3 fracción XIII de la Ley define a la concesión de espectro radioeléctrico como el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en los términos y modalidades establecidos en dicha Ley. Al respecto, el artículo 76 de la Ley establece una nueva clasificación para este tipo de concesiones de acuerdo a sus fines, entre las que destaca la concesión para uso comercial, que de acuerdo al artículo 76 fracción I, confiere el derecho a personas físicas y morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

Atendiendo a lo anterior, la prórroga de vigencia de la Concesión de Bandas debe otorgarse atendiendo a lo dispuesto por el nuevo régimen de concesionamiento previsto en la Ley, es decir, de concederse la misma, se otorgaría a Telcel una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

**Sexto.- Análisis de la Solicitud de Prórroga.** Por lo que hace al primer requisito de procedencia establecido por la LFT, relativo a que Telcel hubiere cumplido con las condiciones previstas en la Concesión de Red y en la Concesión de Bandas que se pretenden prorrogar, con oficios CFT/D03/USI/DGB/2866/10 y CFT/D03/USI/DGB/4791/11 de fechas 2 de junio de 2010 y 28 de septiembre de 2011, respectivamente, la entonces Unidad de Servicios a la Industria de la extinta Comisión, solicitó a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación el estado que guardaba el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Telcel, respecto de la Solicitud de Prórroga. Esta solicitud fue reiterada a la Unidad de Cumplimiento del Instituto, por medio de los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/199/2014 (sic) de fecha 27 de enero de 2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/2312/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, emitidos por la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones.

En respuesta a las citadas peticiones, la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/2013/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, informó con respecto a la Solicitud de Prórroga, entre otros aspectos, lo siguiente:

“[…]

En atención a su solicitud y en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad de Cumplimiento, le informo que de la revisión documental del expediente **321.5/0007** integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**, se desprende que al primer semestre del 2015, **el concesionario se encuentra al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo** y que le son aplicables conforme a los títulos de concesión citados y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[…]

Asimismo, le informo que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/3228/2015 de fecha 31 de agosto de 2015, la Dirección General de Verificación informó que de la revisión practicada a los archivos de esa Dirección General, no se encontró denuncia presentada en contra de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., respecto al título de concesión mencionado, no obstante se señala que el día 21 de enero de 2015, se realizó visita de verificación IFT/DF/DGV/048/2015 a dicha concesionaria, detectando **‘irregularidades técnicas por incumplimiento a las Especificaciones Operativas en Materia de Portabilidad Numérica’**; dando como resultado la propuesta de inicio de procedimiento sancionatorio en su contra, enviada mediante oficio IFT/255/UC/DG-VER/1456/2015 de fecha 28 de abril de 2015 a la Dirección General de Sanciones. Se destaca que dicho procedimiento corresponde a la portación de número hacia la concesionaria.

Por otro lado mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0119/2015** de fecha 07 de septiembre de 2015, la Dirección General de Sanciones, informó que de la revisión practicada a los archivos de esa Dirección General, se encontró que existen diversos procedimientos administrativos de imposición de sanciones en contra de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., identificados con números de expedientes E-IFT.UC.DG-SAN.II.0035/2015 y E-IFT.UC.DG-SAN.II.0112/2015 mismos que están en revisión, **por lo que** **se encuentran sub iúdice**, así como expedientes E-IFT.USV.0077/2013, E-IFT.USV.0280/2013, E-IFT.USV.0293/2013, E-IFT.USV.0243/2013 y E-IFT.USV.0705/2013, estos últimos **declarados caducos** mediante oficios de fecha 4 de mayo de 2015.

Al respecto, se aclara que este pronunciamiento se emite, atendiendo a la presentación de la información documental a la que se encontraba obligado el concesionario al primer semestre de 2015.

En este sentido, el párrafo segundo del presente oficio no pretende determinar el cumplimiento efectivo a las medidas de impuestas en materia de preponderancia a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., las cuales están sujetas al análisis y evaluación que deben llevar a cabo diversas Unidades del Instituto en el cumplimiento de sus atribuciones.

[…]” (sic).

Asimismo, mediante oficio IFT/225/UC/2262/2015 de fecha 7 de octubre de 2015, la Unidad de Cumplimiento informó a la Unidad de Concesiones y Servicios que mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2015, dictada dentro del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0112/2015, abierto con motivo de la propuesta de sanción a que se refería el oficio IFT/225/UC/2013/2015, se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente resolución, no existen elementos suficientes para considerar que RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., incumplió lo establecido en el numeral 3.10 de la ‘Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las especificaciones Operativas para la implantación de la Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos’, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2011.”

Derivado de lo señalado por la Unidad de Cumplimiento de este Instituto a través de los oficios descritos con anterioridad, puede concluirse que Telcel se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Concesión de Red y en la Concesión de Bandas objeto de la Solicitud de Prórroga, así como de las demás disposiciones aplicables. Lo anterior en el entendido que la revisión del cumplimiento de obligaciones realizada por la unidad administrativa competente del Instituto, no implicó las medidas impuestas al agente económico preponderante del cual forma parte Telcel, dado que dichas medidas deberán ser objeto de revisión, análisis y evaluación, en los términos dispuestos por el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Ley.

Por lo que toca al segundo requisito de procedencia establecido en la LFT, relativo a que Telcel hubiere solicitado la prórroga de la Concesión de Red y de la Concesión de Bandas antes del inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de dichas Concesiones, este Instituto considera que el mismo fue satisfecho, en virtud de que ambas Concesiones fueron otorgadas el 13 de octubre de 2000 con una vigencia de 15 años cada una, y la Solicitud de Prórroga fue presentada el 20 de abril de 2010, es decir, dentro del término contemplado por el supuesto normativo de referencia.

Respecto al tercer requisito de procedencia señalado en la LFT, es necesario que previo a la emisión de los títulos de concesión que en su caso se otorguen, se recabe de Telcel su conformidad y total aceptación respecto de las nuevas condiciones, entre las que se encuentra el pago de la contraprestación autorizada por la SHCP para la Concesión de Bandas.

Lo anterior, en el entendido que de no recibirse la aceptación lisa y llana correspondiente por parte de Telcel dentro del plazo que al efecto se otorgue, así como el pago de la contraprestación impuesta por el otorgamiento de la prórroga de la Concesión de Bandas, los efectos de la presente Resolución no surtirán efectos.

En este sentido, se estima necesario recabar el consentimiento expreso de Telcel sobre las nuevas condiciones que deberá observar, mismas que se contendrán en los proyectos de títulos de concesión para uso comercial que forman parte integral de esta Resolución.

Aunado a lo anterior, tal como quedó señalado en el Considerando Primero, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Estatuto Orgánico, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/094/2014 del 18 de noviembre de 2014 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1110/2015 del 27 de marzo de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó opinión a la Unidad de Competencia Económica, respecto de la Solicitud de Prórroga.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/063/2015 de fecha 8 de mayo de 2015, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga, en la que manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

*“[…]*

**Cuadro 1. Solicitudes de Prórroga analizadas**

| **No** | **Concesión** | **Servicios autorizados** | **Cobertura** | **Vigencia** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| […) | […] | […] | […] | […] |
| 10 | Concesión para instalar una red pública de telecomunicaciones (RPT) | Anexo A   1. Radiotelefonía móvil con tecnología celular, 2. Telefonía rural, 3. Telefonía pública, 4. Radiolocalización móvil de personas a través de mensajes cortos,   Anexo B   1. Radiotelefonía móvil a bordo de vehículos, 2. Servicios de operadora   http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/090252648002779d.pdf | Anexo A:  Región 9  Anexo B:  Área metropolitana de la Ciudad de México | Otorgamiento: 13/10/2000  Vencimiento:  13/10/2015  Solicitud de prórroga:  20/04/2010 |
| 11 | Concesión para aprovechar bandas de espectro (24.92 MHz en la Banda de 850 MHz) | Radiotelefonía móvil con tecnología celular, así como los demás comprendidos en el **Anexo A** del título de RPT.  http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/09025264800277d5.pdf | Región 9 | Otorgamiento: 13/10/2000  Vencimiento:  13/10/2015  Solicitud de prórroga:  20/04/2010 |

*[…]*

*En conclusión, con base en la información disponible, no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de las prórrogas solicitadas pudiera tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados. Tampoco se identifican elementos que permitan concluir que exista una alternativa a la autorización de las prórrogas analizadas que pudiera mejorar las condiciones de competencia económica en los mercados.*

*Los comentarios y opiniones respecto de las Solicitudes de Prórroga 10 y 11 se emiten en materia de competencia económica, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, Radiomóvil Dipsa deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, Radiomóvil Dipsa.*

*[…]”*

En ese sentido, la opinión en materia de competencia económica considera que no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de la Solicitud de Prórroga, pueda tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia; sin embargo, al mismo tiempo, advierte que dicha opinión no prejuzga sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que en su caso, la concesionaria en comento deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente.

Por otro lado, el Instituto no sólo debe considerar en su análisis lo previsto en la LFT, sino además, lo establecido por el nuevo régimen legal con respecto al espectro radioeléctrico, que como bien del dominio público de la Nación, corresponde al Instituto administrar. Para cumplir con dicha atribución, el artículo 54 de la Ley señala que el Instituto debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destaca el uso eficaz del espectro y su protección.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos 27, 29, 30 y 31 del Estatuto Orgánico, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/198/2014 de fecha 27 de enero de 2015, solicitó opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico respecto de la Solicitud de Prórroga.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/222/UER/DGPE/052/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, por conducto de la Dirección General de Planeación del Espectro, emitió el dictamen de planificación espectral para la banda de frecuencias 824-849/869-894 MHz, dentro de la cual se encuentran las bandas objeto de la Solicitud de Prórroga, en el que se señalan las acciones de planificación respecto a dicha banda de frecuencias, consistentes en lo siguiente:

“**4. Acciones de Planificación**

El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.

Particularmente, los servicios de banda ancha móvil se han convertido en una infraestructura fundamental que impacta directamente en la competitividad nacional de los países en la economía digital mundial. El desarrollo tecnológico de este tipo de redes, así como sus características de ubicuidad y movilidad, han generado un crecimiento exponencial y acelerado en el volumen de tráfico que transportan y consecuentemente en la demanda de recursos espectrales para satisfacer dicho incremento.

En este sentido el sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) realiza grandes esfuerzos para determinar las bandas del espectro que se consideran útiles para la provisión de servicios móviles de banda ancha, identificándolas como bandas destinadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (o IMT, por sus siglas en inglés).

Por su parte, el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral del uso que se da en nuestro país a bandas del espectro radioeléctrico que han sido identificadas como IMT, con el fin de propiciar su uso eficiente para la prestación de servicios móviles de banda ancha.

Específicamente, el espectro comprendido por la banda 698-960 MHz ha sido identificado como IMT para la Región 2, esto debido a que las características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo permiten la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha en diferentes entornos y en distintas condiciones, con niveles de cobertura y calidad que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles. Es por esto que se ha convertido en una de las bandas con mayor impulso y armonización para su utilización por tecnologías móviles de banda ancha.

Desde el punto de vista de los trabajos de estandarización, desde hace varios años las bandas de frecuencias en comento han sido incluidas en estándares para tecnologías de banda ancha móvil, los cuales aprovechan ventajas como la de contar con espectro contiguo para tales aplicaciones y la flexibilidad en las opciones de segmentación de la banda. Tal es el caso de las especificaciones técnicas de la interfaz aérea de LTE definidas por el organismo de estandarización 3GPP (3rd Generation Partnership Project), para la utilización de la banda 5 (824-849/869-894 MHz), mayormente conocida en México como banda celular.

En concordancia con lo anterior, dicha banda se encuentra concesionada para la provisión del servicio de telefonía móvil celular en nuestro país. El segmento de 825-835/870-880 MHz se identifica como banda A y el de 835-845/880-890 MHz como la banda B. Dentro de esta misma banda se identifican los segmentos de 824-825/869-870 MHz y 845-846.5/890-891.5 MHz, que se conocen como ampliación de la banda A (A’), mientras que el segmento de 846.5-849/891.5-894 MHz se identifica como ampliación de la banda B (B’).

En virtud de lo expuesto anteriormente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, **se prevé que la banda de frecuencias 824-849/869-894 MHz continúe siendo empleada para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, por lo que se considera viable el otorgamiento de la prórroga del título de concesión objeto de la solicitud**.

[…]” [Énfasis añadido].

Con base en las acciones de planificación descritas anteriormente para cada uno de los rangos de frecuencias analizados en el dictamen de planificación espectral realizado por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, se emitió el siguiente dictamen:

“Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro del rango de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE.**”

Asimismo, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en su dictamen de planificación espectral, indicó las siguientes condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias en cuestión, en lo tocante a las frecuencias de operación:

“Sin restricciones respecto a las frecuencias de operación contenidas en el título de concesión. No obstante, en virtud de los avances tecnológicos de los sistemas de acceso inalámbrico móvil para banda ancha, así como de la identificación de esta banda de frecuencias por la UIT para las IMT, se recomienda que en el título de concesión se refiera únicamente a los segmentos 835-845/880-890 MHz y a los segmentos 846.51-848.97/891.51-893.97 MHz como los rangos de operación.”

Es así que, tomando en cuenta las acciones de planificación descritas anteriormente para el rango de frecuencias en análisis, el dictamen de planificación espectral de la Unidad de Espectro Radioeléctrico considera viable el otorgamiento de la prórroga de vigencia de la Concesión de Bandas, recomendando bloques de frecuencias de operación, en lugar de los pares de frecuencias originalmente asignados.

En adición, adjunto al oficio IFT/222/UER/DGPE/052/2015 antes señalado, la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió las condiciones técnicas de operación para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión de Bandas, entre las que se encuentran las siguientes: i) Solicitud de información; ii) Homologación de equipos; iii) Interferencia; iv) Uso eficiente del espectro; v) Radiaciones electromagnéticas, y vi) Servicios a título secundario.

Por otro lado, es de señalar que Telcel presentó el comprobante de pago de derechos correspondiente al estudio de la Solicitud de Prórroga, conforme a lo dispuesto por la fracción III de los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente y con respecto a la opinión técnica no vinculante de la Secretaría, referida por el artículo 28 de la Constitución para asuntos como el abordado en la presente Resolución, debe considerarse que la Solicitud de Prórroga fue presentada antes de la expedición del Decreto de Reforma Constitucional y, por ende, previo a la integración del Instituto, por lo que el trámite y desahogo de dicha Solicitud debe ajustarse a los términos establecidos por la legislación aplicable al momento de su inicio, misma que no preveía la opinión técnica señalada por parte de dicha Dependencia.

**Séptimo.- Servicios comprendidos.** En caso de que el Instituto resuelva prorrogar la Concesión de Red y la Concesión de Bandas, resulta necesario establecer nuevas condiciones que se adecuen al estado de desarrollo tecnológico y al entorno regulatorio aplicable, así como asegurar el fomento de una sana competencia entre los concesionarios que prestan diversos servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, se requiere la actualización de la denominación de los servicios contenidos en la Concesión de Bandas y en el anexo A de la Concesión de Red, mismas que comprenden los siguientes servicios:

* 1. Radiotelefonía móvil con tecnología celular;
  2. Telefonía rural dentro del área de cobertura autorizada;
  3. La comercialización, entre los usuarios del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular, de servicios de larga distancia nacional e internacional proporcionados por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para tal efecto;
  4. Servicio de Telefonía Pública, en los términos que establece el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996;
  5. Servicios de operadora autorizados a los concesionarios del Servicio local, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto se emita, y
  6. Servicio de radiolocalización móvil de personas a través del envío de mensajes cortos por conducto de la Red celular de radiocomunicación.

En este tenor, a fin de que los servicios comprendidos en los títulos de concesión que en su caso se otorguen, se apeguen al contexto regulatorio actual, se formulan las siguientes precisiones:

1. **Radiotelefonía móvil con tecnología celular.** Este servicio se define en la Concesión de Red como un servicio de radiocomunicación bidireccional entre equipos terminales fijos y móviles o entre móviles, a través de frecuencias del espectro radioeléctrico divididas en canales discretos que a su vez son asignados en grupos de células para cubrir un área geográfica de servicio celular, por medio del cual se proporciona la capacidad para la comunicaciones entre usuarios de la Red, así como con usuarios de otras redes públicas de telecomunicaciones.

Asimismo el artículo 1.123 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones define a la telefonía como una forma de telecomunicación destinada principalmente al intercambio de información por medio de la palabra.

Por su parte, la fracción XXIV de la Regla Segunda de las Reglas del Servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997, define al servicio local como aquel por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia. Asimismo, en este mismo dispositivo se indica que el servicio local debe tener numeración local asignada y administrada por la autoridad competente y comprende los servicios de telefonía básica local y radiotelefonía móvil celular.

De lo anterior se desprende que las características del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular, se adecuan a las especificaciones definidas actualmente para el servicio local, en virtud de que tal como lo indica el Reglamento de Radiocomunicaciones señalado, el servicio de telefonía se destina principalmente al tráfico de voz, al igual que el servicio local conduce el tráfico público conmutado. Adicionalmente, y como se desprende de los señalado por las Reglas del Servicio Local, el servicio local contiene al servicio de radiotelefonía móvil celular.

En razón de lo anterior, se considera pertinente la adecuación de la denominación del servicio autorizado, en el sentido de actualizarlo para quedar como **servicio local móvil**, toda vez que éste refleja de una mejor forma la operación actual del servicio.

1. **Telefonía rural dentro del área de cobertura autorizada.** No se considera necesario realizar ninguna modificación a la definición de este servicio, por lo que se estima procedente mantenerlo en los términos actualmente definidos.
2. **La comercialización, entre los usuarios del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular, de servicios de larga distancia nacional e internacional proporcionados por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.** La Regla Decimaprimera de las Reglas del Servicio Local establece la obligación de los concesionarios del servicio local de instalar en sus centrales los equipos y sistemas necesarios para que los usuarios puedan seleccionar al operador de larga distancia de su preferencia. Esta obligación es consistente con la derivada de lo preceptuado por la Regla 12 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996.

Atendiendo a lo anterior, el servicio de mérito establecido en su oportunidad en la Concesión de Red permitió que Telcel, sin tener directamente autorizada la prestación del servicio de larga distancia nacional o internacional en ninguna de las concesiones de que era titular hasta ese momento, comercializara entre sus usuarios el servicio de larga distancia que adquiría de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con autorización para ello.

La situación regulatoria observada a ese momento por Telcel quedó superada cuando, el 17 de diciembre de 2002, le fue otorgado un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que lo habilitaba a prestar precisamente, entre otros, el servicio de larga distancia nacional e internacional con cobertura a nivel nacional. Cabe señalar que, inclusive, este título de concesión fue recientemente prorrogado en su vigencia por este Instituto.

Al efecto, es de mencionar que en términos de lo señalado por el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, a partir del 1 de enero del 2015, los concesionarios que prestaban servicios fijos, móviles o ambos, están impedidos para realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por llamadas realizadas a cualquier destino nacional, por lo que aquellos concesionarios que en su título de concesión tengan autorizada la prestación del servicio de larga distancia nacional, podrán prestar el Servicio Local, situación que se normó e implementó en términos de lo establecido por las “*Disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015*”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2014, por lo que no se considera necesario incluir el servicio de larga distancia nacional.

Así, considerando que para la prestación del servicio de larga distancia internacional Telcel ya cuenta con un título de concesión vigente que le habilita a prestarlo, se considera innecesaria la inclusión de dicho servicio en el nuevo título de concesión que en su caso se otorgue.

1. **Servicio de Telefonía Pública.** No se considera necesario realizar ninguna modificación a la definición de este servicio, por lo que se mantiene en los términos actualmente definidos.
2. **Servicios de operadora autorizados a los concesionarios del Servicio local.** No se considera necesario realizar ninguna modificación a la definición de este servicio, por lo que se mantiene en los términos actualmente definidos.
3. **Servicio de radiolocalización móvil de personas a través del envío de mensajes cortos por conducto de la Red celular de radiocomunicación.** El Reglamento de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1990, define al servicio de radiolocalización móvil de personas, como el servicio móvil de radiocomunicación de mensajes cortos que se envían en un solo sentido, anteriormente denominado sistema de localización de personas.

De lo anterior se desprende que las características del servicio de radiolocalización móvil de personas a través de mensajes cortos por conducto de la red celular, corresponden a las características del servicio de mensajes cortos, definido como el servicio a través del cual se proporciona la transmisión de mensajes de datos breves, entre diversas fuentes externas y equipos terminales de los usuarios finales. En este orden de ideas, se observa viable la actualización del servicio de radiolocalización móvil de personas a través del envío de mensajes cortos, por el servicio de mensajes cortos previamente referido.

Con base en el análisis previo, el título de concesión para uso comercial que en su caso se otorgue, deberá permitir a Telcel prestar exclusivamente los servicios de telecomunicaciones que en la actualidad ya proveen, por lo que éstos pueden establecerse en el nuevo título habilitante de la siguiente manera: (i) El servicio local móvil; (ii) Telefonía rural dentro del área de cobertura autorizada; (iii) Telefonía Pública, en los términos que establece el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996; (iv) Servicios de operadora autorizados a los concesionarios del servicio local, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, y la regulación específica que al efecto se emita, y (v) Servicio de mensajes cortos, a través del cual se proporciona la transmisión de mensajes de datos breves, entre diversas fuentes externas y equipos terminales de los Usuarios finales.

Respecto de lo anterior, se destaca que los servicios señalados deberán prestarse exclusivamente en la Región 9 celular, que comprende las entidades federativas del Distrito Federal, Estado de México, Morelos e Hidalgo.

Asimismo, el título de concesión para usar, explotar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que en su caso se otorgue, deberá habilitar a Telcel a prestar los servicios de acceso inalámbrico que tenga autorizados, exclusivamente en la Región 9 celular ya mencionada.

**Octavo.- Contraprestación.** El artículo 19 de la LFT, que resulta aplicable al trámite que nos ocupa, otorga a la autoridad la facultad de establecer nuevas condiciones en los casos en los que resuelva otorgar la prórroga de alguna concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y, por su parte, la obligación del concesionario de aceptarlas.

En ese sentido, resulta relevante mencionar que el artículo 14 del mismo ordenamiento legal, establece el derecho del Gobierno Federal para recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión de bandas de frecuencias, al señalar lo siguiente:

“**Artículo 14.** Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que el artículo 19, en relación con el 14 de la LFT, faculta a la autoridad para establecer, como parte de las nuevas condiciones, el pago de una contraprestación económica. En efecto, el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, por un plazo determinado.

El espectro radioeléctrico constituye un recurso económico del Estado al que le son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución, conjuntamente con los establecidos por los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental, por lo que se otorga en concesión sólo a cambio de una contraprestación económica. En este sentido, al prorrogarse la Concesión de Bandas, el Estado tiene derecho a percibir una contraprestación por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del bien de dominio público de la Federación al que se hace mención.

Por su parte, el artículo Octavo Transitorio de la Ley señala que los concesionarios que cuentan con concesiones de espectro radioeléctrico deberán pagar las contraprestaciones correspondientes en términos de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, considerando la fecha de presentación de la Solicitud de Prórroga de la Concesión de Bandas, y conforme al marco legal aplicable en ese momento, corresponde a la SHCP fijar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal correspondiente por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en términos del artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación.

En ese sentido, a fin de que la SHCP fijara el monto del aprovechamiento correspondiente, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficios IFT/222/UER/209/2015 de fecha 25 de agosto de 2015 e IFT/222/UER/229/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, remitió a dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, la propuesta de aprovechamiento que debe pagar Telcel por el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que ampara la Concesión de Bandas.

Dicha contraprestación se compone de un aprovechamiento a pagarse en una sola exhibición, equivalente a los pagos realizados en las licitaciones 20 y 21 de bandas de frecuencias destinadas para los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que realizó la extinta Comisión en 2010, conforme al ancho de banda concesionado, el área de cobertura geográfica autorizada y el plazo de vigencia de la concesión, al ser la referencia de mercado más cercana para la valuación de las bandas de frecuencias y que ha sido pagada por otros concesionarios en las mismas condiciones.

En atención a la propuesta presentada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la SHCP, a través de los oficios 349-B-359 y 349-B-374 descritos en el Antecedente XI, autorizó el aprovechamiento por la prórroga de la Concesión de Bandas, en los siguientes términos:

“[…]

Por lo anterior, sin que se prejuzgue sobre los aspectos que respecto al otorgamiento de la prórroga de la concesión de Telcel en la Región 9 y por el establecimiento, en su caso, de nuevas condiciones técnico-operativas competen al IFT, esta Secretaría con fundamento en lo establecido en el artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015; y 3° del Código Fiscal de la Federación; modifica el importe a pagar autorizado mediante el oficio 349-B-359 de fecha 22 de septiembre de 2015, al Instituto Federal de Telecomunicaciones por concepto de la prórroga para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular de 24.92 MHz en la banda de 800 MHz, con cobertura en la Región 9 por un periodo de 15 años, a la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., para quedar en el importe siguiente:

* **Un aprovechamiento a pagarse en una sola exhibición por el importe de $1,005,437,100.00 pesos (Mil cinco millones cuatrocientos treinta y siete mil cien pesos 00/100 M.N.)**

El aprovechamiento que se autoriza mediante el presente oficio está actualizado por inflación al mes de octubre de 2015.

El pago del aprovechamiento por la citada prórroga deberá realizarse previo a la entrega del título de concesión mediante la clave de entero que corresponda.

Este aprovechamiento sólo comprende la prórroga de 24.92 MHz en la banda de 800 MHz con cobertura en la Región 9, por lo que si en la concesión que se tiene previsto prorrogar se incluye alguna otra banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, el IFT deberá solicitar a esta Secretaría que se autorice el aprovechamiento correspondiente.

La obligación de pagar el monto del aprovechamiento autorizado en el presente oficio deberá establecerse en los nuevos títulos de concesión que se emitan en virtud del otorgamiento de la prórroga de concesión, incorporando los montos del aprovechamiento a pagar.

El pago del aprovechamiento autorizado en el presente oficio debe realizarse sin menoscabo de la obligación de pagar los derechos establecidos en el artículo 244-B de la LFD por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, a partir de la fecha en que se prorrogue del título de concesión.

[…].” (Sic)

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 6o. Apartado B fracción II, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio, Séptimo Transitorio y Octavo Transitorio fracción III del “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 14, 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 75 y 76 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracciones III y IV y 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos; 28 de los “*Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015 y 1, 6 fracciones I y VI, 27, 29, 30, 31, 32, 33 fracción II, 41, 42 fracciones I, II y XV, 47 y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se autoriza la prórroga de la vigencia de la concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en favor de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el 13 de octubre de 2000.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión para uso comercial en favor de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 14 de octubre de 2015, con cobertura en la Región 9 celular que comprende las entidades federativas del Distrito Federal, Estado de México, Morelos e Hidalgo.

A fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida el título de concesión señalado en el párrafo anterior, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá aceptar expresamente y de manera previa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el Resolutivo Quinto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** El título de concesión para uso comercial a que se refiere el Resolutivo Primero, confiere a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a partir de su inicio de vigencia, el derecho a prestar únicamente los siguientes servicios a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones:

1. El servicio local móvil;
2. Telefonía rural dentro del área de cobertura autorizada;
3. Telefonía Pública, en los términos que establece el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996;
4. Servicios de operadora, autorizados a los concesionarios del servicio local, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto se emita, y
5. Servicio de mensajes cortos, a través del cual se proporciona la transmisión de mensajes de datos breves, entre diversas fuentes externas y equipos terminales de los Usuarios finales.

Sin perjuicio de lo anterior, para que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. pueda prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá transitar a la concesión única para uso comercial a que se refiere el artículo 67 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en términos de lo señalado al efecto por el Considerado Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se autoriza la prórroga de la vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, otorgada en favor de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 13 de octubre de 2000, para prestar los servicios de radiotelefonía móvil con tecnología celular.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial en favor de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 14 de octubre de 2015, con cobertura en la Región 9 celular que comprende las entidades federativas del Distrito Federal, Estado de México, Morelos e Hidalgo.

A fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida el título de concesión señalado en el párrafo anterior, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá aceptar expresamente y de manera previa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan, de conformidad con lo dispuesto por los Resolutivos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

**CUARTO.-** El título de concesión para uso comercial a que se refiere el Resolutivo Tercero, confiere a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a partir de su inicio de vigencia, el derecho a prestar únicamente servicios de acceso inalámbrico en las bandas de frecuencias 835-845/880-890 MHz y 846.510-848.970 MHz/891.510-893-970 MHz en la Región 9 celular, que comprende las entidades federativas del Distrito Federal, Estado de México, Morelos e Hidalgo

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los proyectos de títulos de concesión señalados en los Resolutivos anteriores y que forman parte integral de la presente Resolución, a efecto de recabar de dicha empresa, en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que no se reciba por parte de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. la aceptación referida dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrá por negada la prórroga de vigencia solicitada respecto de las concesiones de mérito.

**SEXTO.-** Dentro del mismo plazo señalado en el Resolutivo Quinto, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de $1,005,437,100.00 (Mil cinco millones cuatrocientos treinta y siete mil cien pesos 00/100 M.N.).

**SÉPTIMO.-** En caso de que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., no dé cumplimiento a lo señalado en los Resolutivos Quinto y Sexto anteriores, la presente Resolución quedará sin efectos y las bandas de frecuencias que le fueron asignadas revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

**OCTAVO.-** Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Quinto y Sexto anteriores, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá los títulos de concesión que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**NOVENO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el título de concesión para uso comercial, y previo pago de los derechos correspondientes a la fracción IV del artículo 93 de la Ley Federal de Derechos, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, ambos referidos en la presente Resolución.

**DÉCIMO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para uso comercial, así como el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico ara uso comercial a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados al interesado.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVIII Sesión Extraordinaria del 2015 celebrada el 13 de octubre de 2015, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja quien emite un voto particular; y con el voto en contra del Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa quien emite un voto particular.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifestó voto en contra de los Resolutivos Segundo y Sexto.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó su voto en contra del Resolutivo Primero y su parte considerativa, en cuanto a la determinación de otorgar un título de concesión innominado; así como de los Resolutivos Segundo, Quinto, Octavo y Décimo, en la parte conducente al título de concesión que se otorga en el Resolutivo Primero.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/131015/150.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.